Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de junio del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "N., H. s/ Dcia. Abuso Sexual" (Expediente N° 23056 – Fº 167 – Año 2013 – Letra "N").

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Pfleger y Pasutti.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Contra la resolución dictada el 22 de abril de 2013, por la jueza penal Mariel Alejandra Suárez, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación, las titulares del Ministerio Fiscal dedujeron impugnación extraordinaria (hojas 13/25).

Mediante ese acto jurisdiccional la magistrada sobreseyó a V. E. A., en los términos del artículo 285, inciso 7. del Código Procesal Penal, por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el 21 de diciembre de 2011, que fue calificado como abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, tercer párrafo del digesto sustantivo).

II. En el recurso, las representantes del Ministerio Fiscal se expidieron a favor de la admisibilidad formal de la impugnación y efectuaron un detalle de los antecedentes de la causa. Luego, expusieron los agravios que les generaba la decisión.

Entendieron que la jueza realizó un análisis equivocado del modo de computar los plazos.

Alegaron que el artículo 269 del rito establece el carácter ordenante del término fijado para la valoración inicial del caso por parte del acusador público. En tanto que el artículo 274 del mismo cuerpo legal marca el hito a partir del cual comienza a computarse el plazo de duración del proceso.

Seguidamente, manifestaron que la jueza contabilizaba los plazos de un modo y desde un momento diferentes al estipulado por el legislador. Incluso, continuaron, la decisión de sobreseer al incuso resultaba intempestiva y violaba el principio de contradicción, ya que la defensa no había realizado planteos ni formulado objeciones durante la audiencia.

Explicaron que el lapso que insumió la validación del relato de la víctima, en el marco de una medida investigativa dentro de la etapa de averiguación preliminar, fue el necesario e indispensable para disponer el inicio formal de la investigación.

Afirmaron que desde el momento de la denuncia existió un correcto y eficaz ejercicio de la investigación, por lo que –entendieron- no podía juzgarse

afectada la garantía de defensa en juicio del imputado, quien, incluso –añadieron- fue asistido desde el comienzo por el defensor que propuso.
A renglón seguido, reiteraron que el sobreseimiento dictado resultaba prematuro desde que el ceremonial sitúa a la audiencia de apertura, como el hito a partir del cual debe computarse el plazo de investigación.
Más adelante, anotaron que al Ministerio Público Fiscal no podía privárselo de continuar con el ejercicio de la acción, mediante una decisión que cerraba una causa aplicando un criterio de interpretación que no se correspondía con las garantías de nuestra constitución. Agregaron que la resolución de la jueza Suárez dejaba a la víctima desprovista de tutela y protección judiciales.
En otro apartado, denunciaron que la jueza incurrió en una errónea aplicación de un precepto legal y no motivó correctamente su decisión.
Enumeraron las normas del ritual que señalan a la audiencia de apertura como el puntapié inicial del cómputo del plazo. Repitieron que la resolución atacada era prematura y arbitraria, pues se apartada de las previsiones del ceremonial.
Sobre el final, adujeron que como el plazo de duración de la etapa de averiguación preliminar es ordenante y el plazo de la fase preparatoria comienza a correr desde la realización de la audiencia de apertura, la decisión de la jueza penal debía ser revocada.
Por último, formularon reserva de acudir por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectuaron petitorio de estilo.
III. La cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.
La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.
Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.
En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 22 de abril de 2013), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.
Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término de seis meses.
En otro orden, señalaré que el término de quince días que prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal no puede considerarse con el alcance asignado por la a quo, desde que éste no es perentorio, sino meramente ordenante. De modo que su inobservancia no trae aparejada sanción alguna.
En mérito de lo expuesto, la a quo dictó la resolución número 82/2013 (hoja 11) apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de V. E. A. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.
Así voto.
El juez Jorge Pfleger dijo:
I. Prólogo
Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal interpuesta en contra de la resolución dictada el 22 de Abril de 2013 – número de registro digital 82/2013 - a cuyo través la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, doctora Mariel Alejandra Suarez, sobreseyó a V. E. A. por considerar que se habían cumplido los plazos de los arts. 138 y 282 del C.P.P. y 25 del Código Civil.
II. La solución.
a. De partida señalo mi coincidencia con la solución propuesta por el señor Ministro que ha opinado, ya que la resolución que se cuestiona ha sido un modo de terminar el proceso desatendiendo las mandas procesales aplicables, irregularidad que se advierte sin mayores dificultades y es abrupta.
b. Como se ha dicho en reiterados pronunciamientos, el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria (seis meses según se prescribe en el artículo 282 del C.P.P) es la audiencia regulada por su par 274. Por cierto, ello es así desde la sanción de la Ley XV N° 15 que modificó la redacción original de esa norma.
c. De igual modo se ha establecido la condición ordenatoria del plazo asignado al Ministerio Público Fiscal por el art. 269 del Código de Formas, por lo que la decodificación de la Magistrada al respecto es inaceptable.
d. Considerando así las circunstancias del caso, referidas prolijamente en el primer voto, estimo que debe declararse procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocarse el sobreseimiento de V. E. A., ordenándose la remisión de la causa a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a los efectos pertinentes.-
Así me expido y voto.
El juez José Luis Pasutti dijo:
I) En atención a lo normado en el artículo 25 del C.P.P., procederé a emitir mi sufragio sin referirme a los antecedentes del caso y agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el juez Panizzi.
II) Anticipo que acompañaré la solución adoptada por mis colegas en orden a que la impugnación extraordinaria impetrada será admitida y el sobreseimiento revocado.
Es que la decisión de la jueza penal Mariel Suárez, dispuesta en el marco de la audiencia de apertura de la investigación, mediante la cual sobresee a V. E. A., es ilegal.

///

Ello por cuanto el plazo de la etapa preparatoria se cuenta desde la celebración de aquel acto, conforme se analizó y resolvió en autos “L., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación” (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011) y “M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación” (Expediente N° 22.587 - Fº 86 – Año 2012).
Siendo ello así, el sobreseimiento dictado deviene infundado y contrario a la expresa manda legislativa.
III) Por lo expuesto, voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria y revocar el sobreseimiento de V. E. A., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.
Así voto.
Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:
---------- S E N T E N C I A ----------
1º) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por las representantes del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia (fojas 13/25).
2º) Revocar la resolución Nº 82/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la jueza penal Mariel Alejandra Suárez (hoja 11).
3°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.
4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo; Pfleger, Panizzi, Pasutti.-

///